

L. Rodríguez

FORMULA DENUNCIA.

Walter A. Rodríguez
FISCAL
Procuraduría de Inv. Administrativas

Señor Juez:

Walter Alberto Rodríguez, Fiscal de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas (Resolución MP 747/16 y Reglamento Interno PIA aprobado por Resolución PGN 737/16), con domicilio legal en la calle Tte. Juan Domingo Perón 2455 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, me presento a V.S. a fin de formular la presente denuncia en los términos del artículo 174 y ss. CPPN, en virtud de comportamientos presuntamente delictivos detectados en el marco del legajo n° 26.344 caratulado “Comunicación Sumario Administrativo disp. n° 31/09 Ministerio de Economía y Finanzas Públicas...” que según las constancias arribadas a este Ministerio Público, aún no han sido comunicados a los estrados judiciales a pesar del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 14 de septiembre de 2010.

a. Antecedentes.

La ley 19.870 (y su decreto reglamentario 6823/72) estableció que el Fondo Nacional de la Marina Mercante se destinaría a otorgar créditos a los armadores que construyan buques o artefactos en astilleros argentinos, y subsidios a los armadores o astilleros nacionales cuando el buque o artefacto se destinen a satisfacer requerimientos de interés nacional.

En ese marco, el día 18 de diciembre de 1981 mediante Resolución MCEIM n° 705 se otorgó a la firma [REDACTED] S.A.C.I. un préstamo con subsidio para la construcción de un buque tanque de nombre [REDACTED] en el Astillero [REDACTED], a cuyo efecto se celebró el Contrato número 38 el día 23 de diciembre del año 1981.

Sin perjuicio del retardo al que hacen alusión las resoluciones del área respectiva entre los años 1983 y 1989 (disposición número 149/89 de la Subsecretaría de Transportes Marítimos y Fluviales), se produjo la entrega del bien por parte del Astillero el día 2 de abril de 1990, es decir, tiempo cercano a la sanción de la Ley de Emergencia Económica n° 23.697 mediante la cual se suspendieron los pagos de los subsidios fijados por la Ley n° 19.870.

Por otro lado, la firma Astilleros [REDACTED] cedió el 65 % del crédito a la empresa [REDACTED] S.A. la cual a su vez ha cedido parte de ello a nuevos cesionarios, los



[Signature]
22/4/16

que han continuado con el reclamo en sede administrativa a razón de la mora incurrida por el Estado Nacional, mientras que la firma citada en primer lugar inició juicio contra el Estado Nacional dando origen a los autos caratulados "ASTILLEROS [REDACTED] S.A. DE C. Y RNIC y F C/ ESTADO NACIONAL. MINISTERIO DE ECONOMIA s/ COBRO DE SUMAS DE DINERO" (Expte. 2880/05), cuyo trámite llegó a demandar, como dije, la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJ, A. 414.XLIV, rta. 14 de septiembre de 2010).

b. Relación circunstanciada de los hechos.

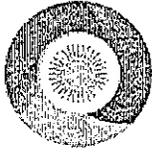
El día 24 de enero de 2003 [REDACTED] dictó la disposición número 3 de la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial contraria a ley nacional 24.447 en concordancia con el art. 137 de la ley 11.672 en punto a la vigencia temporal del reclamo admitido (art. 248 CP), afectando de ese modo tentativamente los intereses de la Administración Pública Nacional (art. 174 inc. 5 CP), al:

a) autorizar el pago de \$ 5.408.498,98 o lo que en definitiva resulte, a valores del 16 de marzo del año 2001, que por opción de los acreedores, debió efectuarse en bonos de consolidación 5ta. Serie en dólares estadounidenses para ser afectado a los importes adeudados correspondientes al certificado final de obra del contrato número 38 de fecha 23 de diciembre de 1981, para la construcción del Buque Tanque [REDACTED] en los Astilleros [REDACTED] S.A.;

b) aprobar los formularios "ad hoc" a favor de dicha firma por la suma de dólares estadounidenses 1.849.277, 35; y a favor de la Compañía [REDACTED] S.A. la suma de dólares estadounidenses 3.510.946, 85.

Tal acto fue precedido y sustentado por la emisión del dictamen número 133.735 del día 14 de febrero de 2001 (en sintonía con los anteriores 129.722 y 131.547), rubricado quien se encontraba a cargo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos [REDACTED], que perjudicó deliberadamente la causa confiada a razón de su función pública al concluir que la citada deuda reclamada no se encontraba alcanzada por la prescripción y caducidad introducidas por la ley 24.447 en concordancia con el art. 137 de la ley 11.672, (art. 272 en función del 271 CP).

[REDACTED]



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

PROCURADURÍA
DE INVESTIGACIONES
ADMINISTRATIVAS

W. Rodríguez
Walter A. Rodríguez
FISCAL
Procuraduría de Inv. Administrativas

Lo recién descripto tuvo correlato en el plano judicial, pues en el marco del expediente n° 2880/05 caratulado “ASTILLEROS [REDACTED] SA de C y RNIC y F. c/ ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE ECONOMIA s/ COBRO DE SUMAS DE DINERO” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Federal número 1 Secretaría 2 con asiento en la CABA, la funcionaria [REDACTED] junto con los letrados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] contestaron la demanda y actuaron en representación del Estado Nacional para el tiempo en que se produjo el allanamiento parcial respecto del reclamo que resultó objeto del trámite judicial, afectando de ese modo tentativamente los intereses de la Administración Pública Nacional (art. 174 inc. 5 CP), mediando el supuesto de representación perjudicial y deliberada de una causa confiada en juicio a razón de la función pública (art. 271 CP), pues se contaba con la postura de la Procuración del Tesoro de la Nación en sentido contrario al que ellos expresaron ante la judicatura (Instrucción SPTN N° 587/AJ/05), además de asumir los dos primeros el ejercicio de funciones que excedieron el ámbito de aquellas asignadas a sus cargos (art. 246 inc. 3 CP).

Cabe referenciar que dicha instrucción ingresó al área ministerial con fecha 8 de julio de 2005 mediante expediente N° S01:0220652/05 (EXPJPROTES 926/05) y fue girada, en la misma fecha a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y a su vez el mismo día a la Dirección de Gestión y Control Judicial, precisamente a manos del equipo de trabajo denominado Grupo D a cargo en ese entonces de [REDACTED], lugar donde retardó el cumplimiento de los deberes a su cargo consistentes en poner en instrumento material a disposición de los funcionarios que detentaron las facultades inherentes al cumplimiento de la citada instrucción (art. 249 CP), pues el mismo permaneció en esa órbita hasta el 23 de febrero de 2009 en que fue remitido a la Subsecretaría Legal del organismo en trato.

Volviendo al pleito judicial, el día 12 de abril de 2007 el Juez de Primera Instancia interviniente en los autos de mención hizo lugar parcialmente a la demanda entablada y condenó al Estado Nacional a pagar la suma de \$ 8.573.159,22 a favor de Astilleros [REDACTED] decisión que fue confirmada con fecha 22 de noviembre de 2007 por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, al tiempo que, como ya se adelantó, con motivo del remedio extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció el 14 de septiembre de 2010 declarando inoficiosa la decisión del Tribunal sobre las cuestiones planteadas.

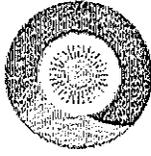
Al respecto el máximo Tribunal expuso lo siguiente: “...no cabe sino concluir en que la cuestión debatida en el sub examine ha devenido abstracta, pues una circunstancia sobreviviente –Disposición S.S.A. y N.P. N° 35/09– alteró, válidamente, la plataforma fáctica y jurídica del presente proceso e impide a esta Corte expedirse útilmente acerca de la pretensión originariamente deducida en autos. Ello sin perjuicio del derecho que le asiste a la actora de cuestionar la ya citada Disposición S.S.A. y N.P. N° 35/09 por las vías administrativas o judiciales que estime pertinentes. 16) Que por otra parte, este Tribunal no puede soslayar que en la presentación efectuada por la demandada a fs. 1696/1709 se pone en tela de juicio la fidelidad con que los letrados que ejercieron la representación estatal al momento de contestar la demanda (Dra. [REDACTED]) habrían defendido los intereses de la administración pública en el pleito. En concreto se les imputa tanto el incumplimiento de expresas directivas del Subprocurador del Tesoro de la Nación respecto de la estrategia procesal a seguir en el caso como el haber formulado un allanamiento sin contar con facultades para realizarlo. En atención a la gravedad de tales cargos, se considera pertinente remitir copia de las actuaciones a la Procuración del Tesoro de la Nación a los efectos de que evalúe la conducta que le cupo a los referidos profesionales en el proceso...” (el resaltado me pertenece).

c. Elementos probatorios conducentes a su comprobación.

El resultado de la auditoría realizada por la Unidad de Auditoría Interna n° 167/2001, sumado a las Disposiciones SSAyNP n° 35 y 31 del 7 y 8 de abril de 2009 respectivamente y las constancias agregadas al Sumario Administrativo S01:0130787/2009 -y otros- y las conclusiones a las que se arribó en el acto administrativo dictado el 19 de junio de 2015 por el Secretario Legal y Administrativo [REDACTED], me conducen a la idea de tener por incorporados los elementos probatorios que sustentan la descripción de los sucesos que resultan aquí objeto de denuncia.

d. Diligencias sugeridas.

Más allá de todas aquellas medidas probatorias que se consideren de utilidad, a fin de verificar los hechos aquí descriptos en los términos del art. 193 CPPN, se sugieren los siguientes:



- a) Solicitar el original o en su defecto copia del Sumario Administrativo 31/09 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.
- b) Solicitar “*ad effectum videndi et probandi*” el expediente judicial n° 2880/05 caratulado “ASTILLEROS [REDACTED] S.A. DE C. Y RNIC y F C/ ESTADO NACIONAL. MINISTERIO DE ECONOMIA s/ COBRO DE SUMAS DE DINERO” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Federal número 1 Secretaría 2 con asiento en la CABA;
- c) Convocar a prestar declaración testimonial a la Dra. [REDACTED] (DNI n° [REDACTED]), letrada patrocinante del Estado Nacional;
- d) Certificar la causa n° 17.120/08 caratulada “[REDACTED] s/ DEFRAUDACIÓN POR ADMINISTRACIÓN...” del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3; en virtud de la posible similitud de modus operandi y reiteración actores y firmas involucrados;
- e) Certificar la causa n° 2.286 caratulada “[REDACTED] s/ABUSO DE AUTORIDAD...” del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6, en aras de obtener datos de interés respecto a los imputados [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente;
- f) Oficiar a la Coordinación de Asuntos Penales de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) a los efectos de solicitarle informe respecto a los sujetos denunciados, el nombre del empleador y/o razón social junto a su C.U.I.T., debiendo discriminar los periodos informados. Una vez que cuente con la respuesta podrá determinar en qué repartición del Estado se desempeñan o en su defecto hasta que fecha lo hicieron con certeza.

e. Vigencia de la acción penal pública.

Sin perjuicio del resultado que pudiere obtenerse a partir del apartado anterior en su punto f) a los efectos de la comprobación de la materialidad de los hechos, su ofrecimiento también cobra virtualidad a la hora de despejar el supuesto previsto en el artículo 67 CP, que en materia de prescripción fija la suspensión del plazo respectivo en los casos cometidos en el ejercicio de la función pública mientras cualquiera de los involucrados se encuentre desempeñando un cargo público.

f. Pedido:

Tenga por presentada la denuncia penal por los hechos aquí descritos (art. 174 y ss. CPPN) y oportunamente se corra vista al representante del Ministerio Público Fiscal a los fines correspondientes (art. 180 del CPPN).

Se practiquen las medidas sugeridas por esta Procuraduría, así como las que V.S. estime pertinentes o resulten sugeridas por el representante del MPF que toque intervenir.

Procuraduría de Investigaciones Administrativas, 21 de abril de 2016.



Walter A. Rodríguez
FISCAL
Procuraduría de Inv. Administrativas